

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-028/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO: HUMBERTO RINCÓN GARCÍA
Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ
AVALOS

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a)** declara **inexistente** la infracción relativa a la utilización de símbolos religiosos atribuida a Humberto Rincón García, en razón de no existir constancias suficientes para acreditar la violación referida; **b)** declara **existente** la infracción relativa a los actos anticipados de campaña electoral atribuida a Humberto Rincón García, ya que de las constancias se advierte una entrevista realizada fuera del plazo que la legislación aplicable otorga para las campañas electorales; **c)** declara la **existencia** de responsabilidad bajo la modalidad de culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática; y **d)** se **amonesta** públicamente a Humberto Rincón García por la comisión de actos anticipados de campaña electoral y al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Actor / Denunciante / Quejoso: Partido Político MORENA.

Denunciado: Humberto Rincón García.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEZ / Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Oficialía Electoral:	Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de lo contencioso / Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Calendario para el proceso electoral ordinario 2020-2021. En cumplimiento de la resolución INE/CG289/2020, emitida el once de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General*, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, de fecha treinta del mismo mes y año, aprobó las modificaciones al calendario integral para el proceso electoral local.

1.3. Periodo de campaña. El cuatro de abril de dos mil veintiuno¹, se dio inicio al periodo de campaña, mismo que feneció el dos de junio.

1.4. Denuncia. El treinta de abril, María Paula Torres Lares, representante suplente del *Denunciante* ante el *Consejo General*, interpuso denuncia por la supuesta actualización de actos anticipados de campaña electoral y utilización de símbolos religiosos atribuidos al *Denunciado*, así como por culpa in vigilando al *PRD*.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

1.5. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. El tres de mayo, la *Autoridad instructora* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diligencias de investigación.

1.6. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. Una vez recabadas las actuaciones ordenadas, por acuerdo del dieciocho siguiente, se tuvo por admitido el procedimiento especial sancionador de clave PES/IEEZ/UCE/051/2021, ordenándose el emplazamiento a las partes y señalando las once horas del día veintinueve de mayo, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual acudieron por escrito el *Denunciado* y el *Actor*, a excepción del *PRD*.

1.8. Recepción y turno del expediente. Por auto de fecha dieciséis de junio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la remisión por parte del IEEZ, del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/051/2021, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-028/2021 y posteriormente turnándose a la ponencia del magistrado Esaúl Castro Hernández.

1.9. Radicación y requerimiento. En la fecha señalada en el párrafo que antecede, el Magistrado instructor radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo y con la finalidad de estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, requirió en la misma fecha a Grupo Radiofónico Zer Zacatecas, quien dio contestación al día siguiente.

1.10. Debida integración. Una vez que se declaró debidamente integrado el expediente y al no existir más diligencias por desahogar, quedó en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncian hechos que pudieran contravenir la *Ley Electoral*, consistentes en actos anticipados de campaña electoral y utilización de

símbolos religiosos atribuidos al *Denunciado*, así como la culpa in vigilando atribuida al *PRD*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, ello por existir un obstáculo para su válida constitución.

El *Denunciado* señala que la queja presentada por el *Actor* en su contra no debió de haberse aceptado, ni iniciado el trámite por tratarse de una queja evidentemente frívola. Lo anterior, en virtud de que considera que los hechos reclamados en los números 1, 2, 3 y 4, del punto cuarto de hechos de la queja no son actos anticipados de campaña por no cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 5, fracción III, de la *Ley Electoral*, ni tampoco cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4, fracción III, inciso n), del Reglamento que Regula la propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

4

Este Tribunal estima que **no le asiste la razón** al *Denunciado*, toda vez que se colman los requisitos establecidos en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*, ya que la denuncia contiene elementos suficientes para considerar que no se está ante la presencia de una queja frívola; por el contrario, se advierte de la exposición concreta de hechos, conductas desplegadas por *Denunciado*, que pueden ser constitutivos de una infracción contemplada en la *Ley Electoral*. Además, el *Denunciante* aporta medios de prueba encaminados a acreditar su dicho.

Por lo anterior y con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas es evidente que el escrito de queja que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, por lo que se procederá al estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Hechos denunciados

I). Actos anticipados de campaña electoral

El *Actor* señala que se ha infringido la *Ley Electoral* por parte del *Denunciado*, pues aduce que éste ha realizado diversas publicaciones en la red social de Facebook que configuran actos anticipados de campaña electoral y que ello ha sido con la finalidad de posicionarse frente al electorado dada su aspiración política, en virtud a que fue candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas por parte del *PRD*.

Refiere que el veintiuno de marzo se difundió en la red social Facebook entrevista en la que aparece el *Denunciado* y que dicha entrevista tuvo como finalidad posicionarlo frente al electorado, lo que considera que, al efectuarse fuera del periodo legalmente establecido para la realización de campañas electorales, trasgrede gravemente la normativa electoral. También resalta el impacto que ha tenido la entrevista, pues dice que, a la fecha de presentación de la queja, cuenta con seis mil novecientas reproducciones.

Asimismo, aduce que, el veinticuatro y veinticinco de marzo, así como el tres de abril, el *Denunciado* a través de Facebook difundió propaganda político electoral que constituye actos anticipados de campaña electoral.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el *Actor* presenta varios vínculos de páginas de internet, de los cuales hace una descripción en su escrito de queja donde resalta las expresiones que considera infringen la normativa electoral, mismas que solicitó se certificaran por la *Autoridad instructora*.

II). Utilización de símbolos religiosos

Al respecto, el *Actor* señala que, el tres de abril, el *Denunciado* difundió a través de la red social Facebook propaganda con las características de propaganda político electoral en la que aparece una imagen acompañada de frases alusivas al sábado santo o sábado de gloria y domingo de pascua.

III). Culpa in vigilando.

Asimismo, el *Actor* manifiesta que los actos desplegados por el *Denunciado*, son responsabilidad del *PRD*, bajo la modalidad de culpa in vigilando, manifestando que es responsabilidad de los partidos políticos vigilar que sus aspirantes,

precandidatos y candidatos no vulneren la normatividad electoral, por lo que, considera que también debe de sancionarse al *PRD*.

4.1.2. Alegatos

De igual manera, el *Denunciante*, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo², presentado a manera de alegatos en la audiencia correspondiente, ratificó el escrito de denuncia y manifestó que el Tribunal de Justicia Electoral debe tener por acreditadas las infracciones cometidas por el *Denunciado* y el *PRD*, pues indica que con los medios de prueba aportados se hace constar que los actos denunciados se realizaron previo al inicio del periodo de campañas electorales.

Además, aduce que en correlación con los actos que el *Denunciado* realizó una vez iniciado el periodo de campaña electoral, se pueden apreciar la similitud de mensajes, frases #hashtag, etc., que utilizó en ambos momentos y que la única finalidad de ello fue posicionarse de manera ventajosa y con alevosía ante al electorado frente las demás opciones políticas. Y que, por lo que respecta a la utilización de símbolos religiosos, también se acreditan, ya que se comparten imágenes religiosas acompañadas con diversas frases.

Finalmente, el *Actor* aduce que con las conductas que fueron señaladas y cometidas por el *Denunciante*, se acredita la infracción de deber de cuidado cometida por el *PRD* bajo la modalidad de culpa in vigilando.

4.1.3. Contestación de los hechos. Primeramente se tiene que el *Denunciado*, al contestar el requerimiento realizado por la *Unidad de lo contencioso*³ mediante oficio IEEZ-UCE/607/2021, manifestó que de todas las URL que se mencionan en dicho oficio, sólo reconoce como propias las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/HRG2021/photos/a.100147022077674/130024685756574/>
- <https://www.facebook.com/HRG2021/photos/a.100126265413083/131544315604611/>
- <https://www.facebook.com/HRG2021/photos/a.121393036619739/138319328260443>

² Escrito visible de la foja 108 a la 109 del expediente TRIJEZ-PES-028/2021.

³ Escrito visible a fojas 65 y 66 del expediente TRIJEZ-PES-028/2021.

Que por lo que hace a las publicaciones alojadas en diversas ligas electrónicas, las desconoce y que incluso al tratar de buscarlas en la red social Facebook, le indica que no existen.

Ahora bien, al dar contestación a la denuncia que se interpuso en su contra, manifestó en su escrito de fecha veintisiete de mayo⁴ que:

- I). En relación al primer punto, consistente a que el proceso electoral local dio inicio el siete de septiembre de dos mil veinte, dijo que es cierto.
- II). En relación al segundo punto, consistente a que el periodo de campaña inició el cuatro de abril para concluir el dos de junio, dijo que es cierto.
- III). En relación al tercer punto, consistente a que es candidato a presidente municipal en Ojocaliente, Zacatecas por parte del PRD, dijo que es cierto.
- IV). En relación al cuarto, consistente a los hechos que se le atribuyen por actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos, dijo que es totalmente falso, y para ello señaló lo siguiente:

Lo mencionado en el numeral 1 del punto cuarto de hechos de la queja es totalmente falso, ya que el quejoso hace referencia a suposiciones y apreciaciones muy personales de ella en cuanto a que no fue un encuentro furtivo por coincidencia si no que fue planeado, mas sin embargo no exhibe prueba alguna que lo demuestre, si no que es solo una creencia de ella.

En Primer lugar el presente caso de la platica que sostiene el C. Humberto Rincón García con Oscar Acuña el día 21 de Marzo del presente año esta se realiza de forma ocasional mas no programada ni mucho menos en el espacio físico ni difundido dentro de un medio de comunicación ya sea periódico, revista, Programa de Televisión o Radio por lo que no puede ni debe de ser considerado como una entrevista en tal, si no que solo fue una plática entre dos personas, dos ciudadanos libres, que uno de ellos decidió subir y compartir en sus redes sociales como cualquier otro evento de su vida cotidiana.

En segundo lugar el acto realizado de la platica con el C. Oscar Acuña y un servidor el cual fue difundido en Facebook dentro de la pagina oficial del propio Oscar Acuña y el cual fuera certificado por oficialía Electoral no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 5 fracción III inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para ser considerado como Acto Anticipado de Campaña.

En cuanto al supuesto acto anticipado de campaña contemplado en el numero 2 del punto cuarto de hechos de la queja de las propias pruebas exhibidas por la quejosa se desprende claramente que en dicho acto no se contempla ningún Logotipo, Emblema ni se solicita el voto o apoyo a favor de candidato o partido político alguno ni mucho menos se presenta o se maneja a la ciudadanía candidatura o la plataforma electoral de alguien en especifico, tal como lo especifica el artículo 4 fracción I inciso n) del Reglamento que Regula la propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, por lo que lo reclamado por la quejosa no puede ser considerado Propaganda Electoral y en consecuencia no existe Acto Anticipado de campaña.

En lo que respecta a lo denunciado por la aquejosa de una publicación en Facebook el día cuatro de Abril del presente año no entrare en discusión por considerar innecesario

⁴ Al respecto véase de foja 120 a 135 del expediente TRIJEZ-PES-028/2021.

ya que en esa fecha ya había iniciado legalmente el periodo de campaña electoral por lo que estaba en todo mi derecho de hacer proselitismo político a mi favor.

El contenido de la publicación mencionada en el numero cuatro del puto cuarto de hechos de la queja presentada en mi contra al igual que las demás publicaciones mencionadas anteriormente tampoco reúne los requisitos de propaganda electoral por no cumplir con los requisitos del artículo 4 fracción III inciso n) del Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de zacatecas, por lo que lo reclamado por la quejosa no puede ser considerado propaganda Electoral y en consecuencia no existe Acto Anticipado de campaña, ya que en ningún momento se pide el voto o apoya para alguien en específico

Al igual que las demás esta publicación reclamada por supuestamente utilizar símbolos religiosos es algo FRIVOLO ya que de la propia publicación y certificación realizada por personal de oficialía electoral se desprende claramente que en ninguna parte de esta contiene logotipo, emblema imagen que haga referencia a determinado partido político o que se mencione cargo por el cual compite persona determinada, por lo tanto no es propaganda Electoral por no cumplir con los requisitos del artículo 4 fracción III inciso n) del Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de zacatecas, por lo que lo reclamado por la quejosa no puede ser considerado Propaganda Electoral y en consecuencia no existe Acto Anticipado de Campaña.

En lo que respecta a lo denunciado por la quejosa de una publicación en Facebook el día siete de Abril del presente año no entrare en discusión por considerar innecesario ya que en esa fecha ya había iniciado legalmente el periodo de campaña electoral por lo que estaba en todo mi derecho de hacer proselitismo político a mi favor, por lo que lo reclamado por la quejosa no puede ser considerado Acto Anticipado de Campaña, aunado a que la quejoso no especifica ni es clara en decir en que consiste la violación a la Legislación Electoral.

En lo que respecta a lo denunciado por la quejosa de una publicación en Facebook el día siete de Abril del presente año no entrare en discusión por considerar innecesario ya que en esa fecha ya había iniciado legalmente el periodo de campaña electoral por lo que estaba en todo mi derecho de hacer proselitismo político a mi favor.

En lo que respecta a lo denunciado por la quejosa de una publicación en Facebook el día sete de Abril del presente año no entrare en discusión por considerar innecesario ya que en esa fecha ya había iniciado legalmente el periodo de campaña electoral por lo que estaba en todo mi derecho de hacer proselitismo político a mi favor.

V). En relación al punto quinto, consistente a la responsabilidad que dice tiene el PRD, dijo que no lo afirma ni lo niega por no ser hechos impugnados directamente a él.

4.2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si los hechos denunciados, acreditan la infracción que se reprocha al *Denunciado*, relativa a actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos, así como del PRD por la responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

4.3. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *Actor* en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

- b) En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si tales hechos constituyen una infracción a la normatividad electoral y en esa lógica tendrá que definirse:
- Si se configura la responsabilidad del *Denunciado* en la comisión de los hechos denunciados.
 - Si el *PRD* incurrió en culpa in vigilando.
- c) Finalmente, en su caso se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

4.4. Precisiones preliminares. El procedimiento especial sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas conforme a los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la *Autoridad instructora*.

Es menester precisar que, desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar

⁵ Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el Recurso de Apelación con la clave SUP-RAP-17/2006.

las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.⁶

Es de precisarse que, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.⁷

Además, se toma en cuenta que en términos del artículo 408 de la *Ley Electoral*, **sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.**

4.5. Medios de prueba. Previo al análisis de las infracciones denunciadas es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba por ellos ofrecidos, así como por los que fueron recabados por la *Autoridad instructora* en la sustanciación del procedimiento.

10

4.5.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la licenciada María Paula Torres Lares como representante suplente del Partido Político MORENA, expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*.
- **Documental privada.** Consistente en cuatro solicitudes de certificación de hechos realizadas al *IEEZ*, relacionadas con los numerales 1, 3, 4, y 5 del punto cuarto de hechos de la denuncia.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

⁷ *Ibíd*em, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

- **Documental pública.** Consistente en cuatro certificaciones de hechos solicitadas el 4 de abril, así como las que se solicitan en el cuerpo de la denuncia, y que emita la *Autoridad instructora*, mismas que se relacionan con los numerales del 1 al 8 del punto cuarto de hechos de la denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo del Consejo Municipal del *IEEZ* en Ojocaliente, Zacatecas, que contiene el dictamen de procedencia de registro de Humberto Rincón García, la que se relaciona con los numerales del 1 al 8 del punto cuarto de hechos de la denuncia.
- **Técnicas.** Consistente en todas y cada una de las imágenes, videos y ligas de internet que se encuentran relacionadas con las solicitudes de certificación, así como con las certificaciones de hechos respectivas.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie al *Denunciante*.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que la Autoridad Electoral pueda deducir de los hechos comprobados.

4.5.2. Pruebas ofrecidas por el *Denunciado*

El *Denunciado* no aportó ningún medio de convicción.

4.5.3. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo contencioso*

- **Documental pública**, consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-UCE/607/2021, signado por Humberto Rincón García de fecha doce de mayo.
- **Documental pública**, consistente en el oficio IEEZ-02/132/2021 (sic), signado por el licenciado Juan Carlos Favela Ramírez, encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*.
- **Documentales privadas**, consistente en el oficio IEEZ-02-UOE/245/2021, signado por el licenciado Omar Bernardo Aguilar Delgado, encargado de despacho de la *Oficialía Electoral*.

4.6. Objeción de pruebas

Este Tribunal no puede dejar pasar desapercibido que el *Denunciado* en su escrito de contestación de denuncia, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el *Actor* manifestando que deben de desecharse y no admitirse por no estar ofrecidas en términos de lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, en relación con el 408, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

Así, los numerales reseñados en el párrafo que antecede establecen de igual forma, que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Entonces, precisados los motivos hechos valer por el *Denunciado* en su escrito de contestación de queja, este Tribunal considera que **no le asiste la razón**, toda vez que, debe señalarse que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio, sin embargo, en materia electoral, no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

12

4.7. Hechos no controvertidos

La calidad del *Denunciado* como candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas por el *PRD* para el periodo 2021-2024⁸.

4.8. Hechos acreditados

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará, si con base en el acervo probatorio que obra en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

El *Actor*, para acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña electoral y utilización de símbolos religiosos, aportó enlaces de internet,

⁸ Al respecto véase el oficio IEEZ-03-132/2021, que obra en foja 79 del expediente TRIJEZ-PES-028/2021.

solicitando se certificara su contenido, de los cuales la *Oficialía Electoral*, sólo pudo certificar el contenido de los sitios electrónicos siguientes:

- <https://www.facebook.com/100000774996214/videos/3811723155530147/>
- <https://www.facebook.com/HRG2021/photos/a.100147022077674/130024685756574/>
- <https://www.facebook.com/HRG2021/photos/a.100126265413083/131544315604611/>
- <https://www.facebook.com/HRG2021/photos/a.121393036619739/138319328260443>

En cuanto al contenido de la **certificación de hechos**⁹ realizada, se obtiene lo siguiente:

Al ingresar a la liga de internet: <https://www.facebook.com/100000774996214/videos/3811723155530147/>, la *Oficialía Electoral* certificó la existencia de un **video** del que se desprende lo siguiente:

*se pudo observar un video con una duración de veintidós minutos con cuarenta y cinco segundos, en donde se observa la imagen de una persona del sexo masculino, con un vestimenta en color blanco, al cual denominaremos, **voz masculina uno** mismo que expresa lo siguiente: " ¿Cómo están amigos?; muy bueno días ,fijense que nosotros estamos ya a las diez de la mañana con veinte minutos y estamos ya aquí instalados en Ojocaliente de Zacatecas: hemos por ahí ya reconocido algunos lugares, llegamos allá echamos un taquito de buche, pero nomas para que, agarrar sostén y estuvimos por aquí ,ya caminando por las calles de Ojocaliente y nos encontramos con un lugar este, donde venden mariscos muy ricos y sabrosos, pos los vamos aprobar, ya nos los recomendaron bastante, aquí un lugar que se llama mariscos "Chimchis":¿Chimichi?; ¿Kimichis?; con ¿K? ¿Kimichi?, o con ¿Ku?, Kimichi, que es un lugar ahí en Nayarit, donde dicen que significa lugar donde abundan los ratones, mmm ¿A que me suena eso?; bueno nosotros estamos también por aquí saludando con mucho cariño venimos a desayunar ahorita ya pedimos por algunos platillos y eh, nos encontramos por aquí con nuestro buen amigo, este mi amigo Rincón ¿Cómo has estado hermano?"; en el segundo cincuenta y nueve aparece la imagen de otra persona del sexo masculino a la cual denominaremos, **voz masculina dos** el cual expresa lo siguiente; "Muy bien Oscar, pues aquí estamos en nuestro querido Ojocaliente, gracias por estar aquí con nosotros, en esta, en esta bonita mañana"; **voz masculina uno**; " En este encuentrofurtivo: voz masculina dos; "Así es, entonces pues andamos al cien, como luego se dice", **voz masculina uno**; "Oye bien positivo tú, ahorita que llegué ahorita que llegué me da mucho gusto que traigas ese positivismo, esa cuestión tan imponente y la gente se preguntará ¿Quién es Humberto Rincón?, bueno pues es una persona de trabajo, un apersona dedicada, una persona con amigos, una persona con equipo y sobre todo buenos camaradas"; **voz masculina dos**; "Así es Oscar y mira bueno, pues comentarte que aquí en Ojocaliente pues la gente me reconoce mucho, por mi trayectoria de trabajo, como tú dices, no, eh; hace tiempo ya ahí por el dos mil uno, nos fuimos a la Ciudad de México, ahí encomendados y encaminados para poder tener alguna capacitación, la cual nos dio por resultado que salimos como proyectistas, salimos con varios diplomados en desarrollo rural, gracias al apoyo en ese entonces, como Dirigente de la Confederación Nacional Campesina, Jesús del Real que nos dio la oportunidad, de poder ir a México a prepararnos y trabajar para la gente del campo y hoy pues a partir de ese diplomado, de ese taller que tuvimos para el diseño de empresas rurales, pues nos*

⁹ Acta de certificación de hechos que se encuentra en el expediente TRIJEZ-PES-028/2021, de fojas 82 a la 93.

encaminamos a trabajar principalmente por la gente principalmente del sector rural, y no solamente de aquí de Ojocaliente, de todo el Estado de Zacatecas y eso pues, me trajo muchas satisfacciones porque la confianza que nos dieron, pues empezamos a gestionar muchos recursos de Gobierno Federal para poderlos llevar directamente hasta las comunidades más apartadas del Estado y por lógico aquí en nuestro querido Ojocaliente", **voz masculina uno**; "así es oye me da mucho gusto que se haya reconocido tanto tu trabajo, tu trayectoria porque te has dedicado a llevar precisamente lo que tú dices, una de las claves importantes para una persona que trabaja es precisamente la gestión y de esto precisamente tú te la sabes de todas, todas ¿no?"; **voz masculina dos**; "Así es"; **voz masculina uno**; "¿Cómo te das cuenta que falta algo y lo gestionas?, ¿Cómo es ese proceso?"; **voz masculina dos**; "Bueno pues, principalmente con el trabajo que hemos desempeñado eh y nos damos cuenta y nos dimos cuenta más bien, porque bajo esa cuestión en aquella desaparecida o reformada Secretaria de la Reforma Agraria, donde había talleres de capacitación, precisamente para poder orientar a las mujeres y los hombres del campo, para organizarlos en esos tiempos donde si había apoyos al campo, hoy en día en este Gobierno Federal pues los están desapareciendo practicante, pues ahí empezaban las gentes a organizarse, se acercaban, me preguntaban, ¿que como le podían hacer para tener un cuartito extra?, ¿que como se podían organizar para un proyecto productivo?, ¿que como le podían hacer para poder solicitar y traer esa obra pública que faltaba en la comunidad, la red de drenaje, la red de electricidad ,la red de agua potable entre otras gestiones de obra pública?, entonces bajo ese esquema pues nos empezamos a involucrar y con grandes resultados y buenos resultados"; **voz masculina uno**; "Oye este, hay algo muy grande que quería preguntarte ¿Cuál es tu motivación, porque los gestores naturales tienen una motivación principal ¿Cuáles la tuya?"; **voz masculina dos**; "Pues eh la principal, es eh, llevar hasta donde se ocupe, hasta el último rincón"; **voz masculina uno**; "¿Ese es tu motivo?"; ver la cara de la gente, ¿cuándo esa gestión ya se cristalizó, **voz masculina dos**; "Así es cuando empezamos esto, tengo una anécdota muy bonita, cuando empezamos con los talleres de información, capacitación, en todo el Estado, yo me fui en el año dos mil tres, me fui para el lado de Tepetongo, para Valparaíso, a mí me tocó aquella zona y a unos compañeros les tocó aquí las comunidades de Ojocaliente eh, cuando terminábamos los talleres, nos juntábamos ahí en la CNC del Estado, para ver y detectar algunas situaciones potenciales de poder elaborar algún proyecto, y me dice una compañera que le tocó este lado de Ojocaliente dice: Oiga me fue mal allá en su Municipio, a cara y le digo ¿Por qué?, un señor nos maltrató mucho porque estábamos, estaba dando un taller de reforma agraria, estaban los programas papa, PROMUZAC, obra el emprendedor y un se levanta y me dice oiga, ¿viene a contarnos más mentiras de las de siempre?, o si ¿esto es realidad?; porque si son puras mentiras, mejor ahí le paramos, a caray y donde fue le digo, no pues fue en la comunidad de Palmillas, y pues un señor pues si nos maltrató, a que caray y...¿Qué pasó?; dice que pues nos iba dar la confianza, iba organizar su grupito para un proyecto de vacas lecheras, bueno así quedó, cuando se mete el proyecto a la Secretaria de la Reforma Agraria y sale aprobado con recursos, y que ya vamos a escoger los animales aquí a Aguascalientes, a mí en lo particular un señor me dice oiga, Humberto por favor, venga y me hace acá a la orillita como luego se dice, oiga quiero pedirle una disculpa a usted y a su compañero", **voz masculina uno**; "¿Se lo llevó al rincón?, como luego se dice; **voz masculina dos**; Me llevó al rincón; le digo no pues no sé, a mi había olvidado lo que había platicado mi compañera, y me dice no pues quiero pedirle una disculpa a usted y a su compañera. ¿Por qué?; lo que pasa que cuando fueron a dar el taller pues yo les dije, esto y lo otro, que si eran unos mentirosos y hoy pues nos están tapando la boca creo que ustedes si están trabajando, están cumpliendo, y pues vamos echarle pa delante (inaudible), **voz masculina uno**; "Que satisfacción ¿no?, darle la vuelta a esa situación y que pues ven a caray, pues si están chambeando hay disculpe, hay disculpe usted, oye este ¿cómo lo prefiere? Rincón o rinconero" **voz masculina dos**; Pues ahí se lo dejo al criterio de la gente verdad, **voz masculina uno**; "Oiga una pregunta muy importante ¿Qué le hace enojar? y ¿que lo hace llorar?, o ¿Qué lo hace sentirse así decepcionado? algo como le podre decir, chihuahua"; **voz masculina dos**; "Bueno lo que me hace enojar, es muchas veces algunas decisiones que toman otras personas por uno, **voz masculina uno**; "Es correcto, **voz masculina dos**; "Verdad dos tres, se pones de acuerdo y echan a perder un proyecto, que ya va encaminado y que está aprobado más que todo verdad"; **voz masculina uno**; "y que se trabajó **voz masculina dos**; "Con resultados, verdad, y que nomás que soy cuate o compadre de fulanito de tal, haces a Rincón a un lado verdad"; **voz masculina uno**; Hacen al rincón, lo arrinconan a un lado y sabes que, porque el proyecto no es de ellos, **voz masculina dos**; "Así es piensan que, dándole confianza al compadre pues van a tener mejores dividendos verdad"; **voz masculina uno**; y es que al último el proyecto no es de alguien es para todos, más bien no y eso es lo que me llama mucho la atención ¿te gusta leer?"; **voz masculina dos**; "Sí, si me gusta leer, principalmente artículo del campo, que es donde yo me formé **voz**

masculina uno; "Es tu (inaudible) **voz masculina dos;** "Así es, sobre todo ahorita la situación política que está pasando en el País, pues eso ha sido **voz masculina uno;** "¿Tú eres muy del campo verdad?, muy dedicado a los campesinos, a la agricultura, a la ganadería, a todo eso, ¿te apasiona?"; **voz masculina dos;** "Así es, es una actividad de las más bonitas pero también de las más nobles, pero también quiero decirle que también es una de las actividades que ha sido olvidada por mucho tiempo, yo siempre les he dicho en mis oportunidades de platicar con la gente del campo, que el Gobierno Federal, Gobierno Estatal, siempre nos queda a deber, siempre les quedamos a deber desde la Revolución Mexicana, pues precisamente por tanto atropello, se generó la Revolución Mexicana, y siempre con puras promesas de mejorar las condiciones del campo y hoy vemos un campo, más abandonado que nunca, estábamos platicando la otra vez con compañeros del campo precisamente, con agricultores, ganaderos, y ahorita la preocupación es que ya tenemos seis meses que no llueve, y como se ve la situación del avance del cambio climático, creo que Gobierno Federal, no está preparado para este fenómeno", **voz masculina uno;**(inaudible) **voz masculina dos;** "Ya está avisado desde hace mucho tiempo, lo que pueda ocasionar este fenómeno, pero creo que no han entendido que se deben de tener, mas sobre todo apoyo respaldo al campo, debemos de estar preparados para este tipo de acontecimientos"; **voz masculina uno;** "Sí, **voz masculina dos;** "Entonces creo que hoy la ganadería, la agricultura, **voz masculina uno;** "Ya importamos lo que exportábamos": **voz masculina dos;** "Así es, y la gente del campo pues batallando principalmente porque no haya poyos, principalmente aunque es su obligación del productor, del ganadero tener su barrido sanitario, tener condiciones de sanidad con sus animales, como está descapitalizado esta actividad, pues donde necesitamos el apoyo del gobierno, el respaldo irrestricto del gobierno, pero creo que están entendiendo al revés la lectura de lo que está pasando en el campo"; **voz masculina uno;** "Si dicen por acá, nos están viendo por ahí, Vero Acuña, Ángel del Real, también Lupita García, está muy atenta también Angelita Torres, también esta Aida Pieres, hasta el último rincón de Ojocaliente, estamos listos, hay ese me gustó eh, me encantó, tenemos aquí a Adrianita, a Nereida, Angélica, también con puros likes para usted, Adriana García, también este Belia Silva Flores, también está por aquí con nosotros este, mi hermana bien atenta mira por aquí a nuestra transmisión, gansito Luevano, Olivia, pues dicen todo apoyo a Humberto Rincón García, también por acá, hasta los últimos rincones ahí a darle vámonos hasta el tiempo, Rincón de Ojocaliente, Zacatecas, ahí está señores la gente en el apoyo que está con nosotros en esta pequeña entrevista la cual estamos conociendo al individuo al hombre, al de los sentimientos este ¿Qué te motiva? también este, aparte de me has platicado ¿la Familia?"; **voz masculina dos;** "Pues sobre todo la familia el cuidado de mi señora madre, afortunadamente todavía la tengo, de mis hijas de mi hijo, de mis hermanos de todos, pero principalmente del equipo que está confiando en el trabajo de Humberto Rincón eso es lo que a mí me motiva y sobre todo la satisfacción cuando te los encuentras en la calle, de frente, sin ningún, sin ningún"; **voz masculina uno;** "Sin ninguno que te esté fregando ¿verdad?"; **voz masculina dos;** "Si verdad, sin nadie que te pueda reclamar, oye cuando tú estuviste hiciste esto mal, oye cuando tú estuviste te robaste el dinero de Ojocaliente, no yo creo que eso es lo que más me motiva para poder seguir adelante" **voz masculina uno;** Porque aquí les das la cara a todo mundo, andas en la calle, en restaurant, con las familias, los ves de frente a sus órdenes **voz masculina dos;** "Así es y más que todo Oscar, comentarte que pues siempre he seguido trabajando y ando en las comunidades, cuando no tengo quien me acompañe, me voy solo a las comunidades a platicar, a trabajar y más que todo para ver las necesidades de las comunidades, de los sectores pues más agraviados y creo que eso habla de que yo no tengo compromisos de otro tipo con nadie", **voz masculina uno;** "El compromiso es con la gente, con el pueblo", **voz masculina dos;** "Así es y eso es lo que hoy vamos a sacar esto adelante"; **voz masculina uno;** "Humberto Rincón ¿aspira?"; **voz masculina dos;** "Aspiro, respiro, **voz masculina uno;** "El que respira, aspira verdad", **voz masculina dos;** "Así es Oscar pues bueno decirte que sí, ya tenemos la candidatura para la Presidencia Municipal aquí de Ojocaliente, y comentarte que esta es mi tercera candidatura de forma consecutiva, la primera vez que logramos el triunfo fue de una manera muy holgada ganamos y la segunda que fue la reelección, pues por ahí nos quedamos aun pasito de poder seguir este gran proyecto para Ojocaliente, como persona, como partido, como equipo quedamos en primer lugar como luego se dice", **voz masculina uno;** "Ahí... ¿tienes unos reconocimientos no? que nos ibas a enseñar". **voz masculina dos;** "Así es mira, debido al buen trabajo de la gestión en mi primer mandato, en el dos mil diecisiete la FENAL, la Federación Nacional de Municipios de México, me dio el reconocimiento, como la mejor gestión integral del Estado de Zacatecas, el mejor alcalde, de Zacatecas y eso pues te motiva mas a poder seguir trabajando mejor todavía, en el dos mil.."; **voz masculina uno;** "Y aquel ¿de qué es?, ¿de playeras mojadas?"; **voz masculina dos;** "De playeras mojadas, en el dos mil dieciocho, me reconocen como uno de los diez líderes, en esta organización Mexicanos Lideres de Verdad,

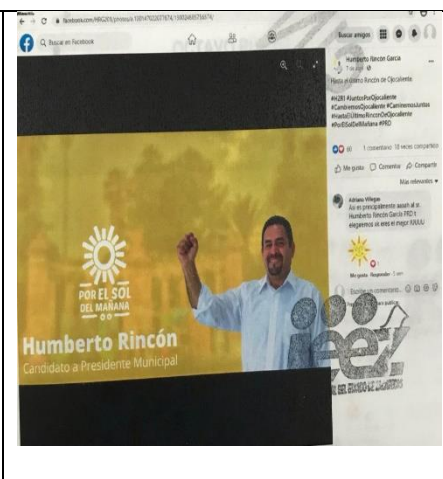
como uno de los diez líderes políticos, que sacó a su Municipio adelante en las condiciones en los que recibimos la administración y eso es, parte de una motivación, es el trabajo limpio en la administración, en mis cuentas públicas del dos mil dieciséis, dos mil dieciocho, pues tengo mis manos limpias, por eso te decía que yo ando donde quiera, la gente me saluda bien y ese es el trabajo que hemos venido desempeñando y hoy en esta tercera oportunidad pues vamos con un proyecto todavía para poder mejorarlo en las condiciones que ahorita está el Municipio sabemos a lo que nos enfrentamos, y para eso necesita hacer equipo con mucha gente, con la sociedad, y el día de ayer quiero decirle a la ciudadanía de Ojocaliente, tuvimos a bien, poder llegar a un buen acuerdo con el equipo del profe, del profesor Álvaro Parga Medellín, que aquí se encuentran algunos integrantes de ese equipo, que ellos en su momento también tenían la intención de poder abanderar la causa de Ojocaliente por otra expresión política, hoy viendo esa necesidad de poder construir un mejor y buen proyecto para Ojocaliente, quiero agradecerles y con esa humildad y con esa trayectoria política, de este gran equipo vamos a unir fuerzas para sacar a Ojocaliente adelante y quitar este mal gobierno que hoy aquea a Ojocaliente", **voz masculina uno**; "Bueno pues ahí está la cuestión, eh yo le quiero mandar un saludo con mucho respeto, con mucho cariño a tu rinconcito en el cielo a tu familia, que ha sido un gran apoyo para ti, un gran soporte, un gran motivante, y pues te invitamos a que sigas chambeando a que le echas ganas y qué bueno que nos encontramos el día de hoy ,una mañana de dominguito bien agradable aquí en Ojocaliente, la gente que anda por allá, vénganse para acá, porque está el ambiente muy padre aquí en Ojocaliente y este pues la invitación a todos y cada uno de ustedes, a que sigan estas transmisiones porque yo quiero que conozcan a la gente, al ser humano, a la persona, al de los sentimientos, el del cariño a su trabajo y dedicación y este es un ejemplo humano Humberto, nuestro buen amigo Humberto Rincón, al cual le deseo mucha suerte Humberto", **voz masculina dos**; "Muchas gracias Oscar, mira eh, se me olvidaba comentarte", **voz masculina uno**; "Adelante, adelante, **voz masculina dos**; "Que cuando yo recibí estos reconocimientos, nada mas fueron dos años en mi gestión, cuando hubo la reforma político electoral, entonces en dos años sacamos a flote a Ojocaliente, en los primeros cinco meses de trabajo te dimos estabilidad económica al Municipio, y pues en esa dinámica muchos sectores de la sociedad de Ojocaliente se vieron beneficiados, quiero destacar la participación del apoyo a la juventud, en el deporte donde conseguimos varios triunfos, varios éxitos, uno de ellos es traer la tercera división de la liga premier aquí en Ojocaliente con excelentes resultados, donde diferentes equipos de futbol mexicano, pues tuvieron a bien llamarlos a visorías para poder a tratar de darle cauce a esta actividad de futbol aquí en Ojocaliente, en situación del béisbol mandarle un saludo a todos los beisbolistas, principalmente al profe Juan Pablo a Homero Valadez, a su gran equipo de tuneros, porque en la liga de desarrollo de talentos, pues en mi periodo tuvieron a bien traerse dos veces el campeonato, el bicampeonato y al siguiente año también los seguimos apoyando y consiguieron el tricampeonato, entonces que quiere decir, que en Ojocaliente se está apoyando y se seguirá apoyando en mi gestión al deporte, a los basquetbolistas también fue un apoyo irrestricto a los atletas, atletismo, a los ciclistas a todo el mundo, se le dio esa gran oportunidad pero antes de concluir esta entrevista Oscar, yo si quisiera pedirle a un integrante del equipo del profe Álvaro, para que venga y que también la gente conozca de que este convenio que se hizo apenas hace algunas horas a las nueve y media de la noche, pues venga y nos comente, nos comparta esa situación"; **voz masculina uno**; "Haber vente hermano", **voz masculina dos**; "Porque esto es importante para la sociedad de Ojocaliente", **voz masculina uno**; "Claro, claro", **voz masculina dos**; "Coincidimos en que, a Ojocaliente, a Ojocaliente se le merece respeto", **voz masculina uno**; "Si señor"; **voz masculina dos**; "Si, entonces eh aquí al profe Miguel Medellín, pues comentarle..."; **voz masculina uno**; "Profe Miguel pues adelante para que nos platique algo de lo que precisamente nos adelantaba acá este, mi buen amigo Rincón", en el minuto diecinueve con cincuenta y tres segundos aparece una tercera persona a la cual denominaremos **vos masculina tres**; "Mi compañero Humberto, bueno nosotros eh, nos juntamos con el grupo del compañero Humberto eh, viendo las necesidades de un Municipio, no de una sola persona de todo el Municipio y vemos que está estancado ya tiene rato estancado, en eso que no progresas siendo uno del Sureste Zacatecano, siendo el segundo, el primero más grande hoy nosotros estamos estancados en lo que es el área, pues comercial, económica, política, social entonces creemos que llegando al equipo del señor Humberto, pues vamos hacer buena, buen equipo, vamos a sacar este municipio que está inmerso en les digo nuevamente estancado ahí, lo vamos a llevar a delante de la mano del compañero Humberto", **voz masculina uno**, "Excelente pues hay algo que les quiero agregar a toda la gente que en este que pues ya pedimos que nos compartan un like y esteque nos regalen un like a esta transmisión y que la compartan y sobre todo también aquí a toda la gente de Ojocaliente Zacatecas, para que conozca a Humberto Rincón, ¿cuáles son sus sentimientos?, ¿cuáles es su, lo que él hace?; ¿qué es a lo

que él se ha dedicado?, muchísimas gracias", **voz masculina dos**; "Oscar, pues agradecerte eh, haber compartido este bonito momento que la gente me conozca más aun y decirle a la gente de Ojocaliente que cuando se trabaja bien, cuando se trabaja limpia y honestamente los resultados se ven reflejados en la alegría de la gente, en la confianza de la gente y creo que hoy nuestro Municipio va ir en una ruta correcta, porque tenemos a grandes amigos que nos van echar la mano, a la ciudadanía comentarles que seguimos siendo la misma persona, no cambiaremos nunca porque.."; **voz masculina uno**; "Esa es la humildad o parte de la humildad"; **voz masculina dos**; " Eso es lo que mis padres, bendito sea Dios, como luego dice, la educación se mama en casa y hay que demostrarlo lo que uno trae de raíz, aquí estamos a la orden gente bonita de Ojocaliente muchas gracias"; **voz masculina uno**; "Gracias, regálanos un like y compartan, aquí desde "Kimichis"; ahí ahora si vamos al pipirin a compartir el pan y la sal señores, que tengan un excelente domingo. Dios los bendiga y haber si en un ratito mas vamos estar por ahí en venaditos, allá pa con la raza de venaditos, bueno señores, buena mañana para todos compártanlo por favor, gracias mi güero ahí en el switch", **voz masculina dos**; "Ahora si vengan las cazuelas". Del lado derecho de la imagen del recuadro del video aparecen tres figuras de forma circular mismas que contienen la imagen de una persona así como un conjunto de signos y caracteres ortográficos que expresan los siguiente; "Oscar Acuña transmitió en vivo"; "Con Oscar acuña" y "12 personas más"; "21 de marzo"; "35"; "102 comentarios"; "7 mil reproducciones"; "Me gusta"; "Comentar"; "Compartir"; "Comentarios"; "Ocultar"; "Más relevantes"; "Juan Ramon Martinez Candelas"; "Adelante con este proyecto. Vamos con todo": "Olivia Acosta Reza"; "10:06"; "Hasta el último Rincón de Ojocaliente, por ti, por tu familia y por nuestra gente"; "Ver mas comentarios.

Medio de convicción del que se acredita que el veintiuno de marzo, el *Denunciado* tiene un encuentro con una persona de nombre Oscar Acuña, en lo que al parecer es un restaurante ubicado en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, encuentro que tenía la finalidad de llevar a cabo una entrevista, ya que es evidente que se contaba con el equipo necesario, como por ejemplo micrófonos y aparato electrónico para su grabación, así como objetos que el propio entrevistado tenía para el efecto. Además, se acredita que la entrevista duró veintidós minutos con cuarenta y cinco segundos, y cuenta con siete mil reproducciones al día de la certificación.

Probanza que obtiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*.


De igual forma, al ingresar a la liga de internet: <https://www.facebook.com/HRG2021/photos/a.100147022077674/130024685756574/>, la *Oficialía Electoral* certificó su contenido, de la que de manera esencial se desprenden las frases siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> • "POR EL SOL DEL MAÑANA" • "HumbertoRincón" • "Candidato a Presidente Municipal" • "Hasta el último Rincón de Ojocaliente" • "#H2R1" • "#CambiemosOjocaliente" • "#CaminemosJuntos" • "#HastaElÚltimoRinconDeOjocaliente" • "#PorElSolDelMañana" • "#PRD" • "7 de Abril" 	
---	--

Asimismo, se certificó la liga de internet: <https://www.facebook.com/HRG2021/photos/a.100126265413083/131544315604611/> por parte de la *Oficialía Electoral* de la que de manera esencial se desprenden las frases siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> • "Caminemos Juntos" • "¡Vota PRD!" • "Humberto Rincón" • "Hasta el último Rincón de Ojocaliente" • "9 de Abril" 	
--	--

Finalmente, se certificó la liga de internet: <https://www.facebook.com/HRG2021/photos/a.121393036619739/138319328260443>, por parte de la *Oficialía Electoral* certificó de la que de manera esencial se desprenden las frases siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> • "CAMINEMOS JUNTOS" • "HASTA EL ULTIMO RINCÓN" • "#YO VOY CON HUMBERTO RINCÓN" • "20 DE ABRIL" 	
--	--

Por su parte, de la certificación realizada a las publicaciones de fechas siete, nueve y veinte de abril, se acredita que el *Denunciado* contiene como candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, utilizando eslogan y frases como "POR EL SOL DEL MAÑANA"; "HumbertoRincón"; "Candidato a Presidente Municipal"; "Hasta el último Rincón de Ojocaliente"; "#H2R1";

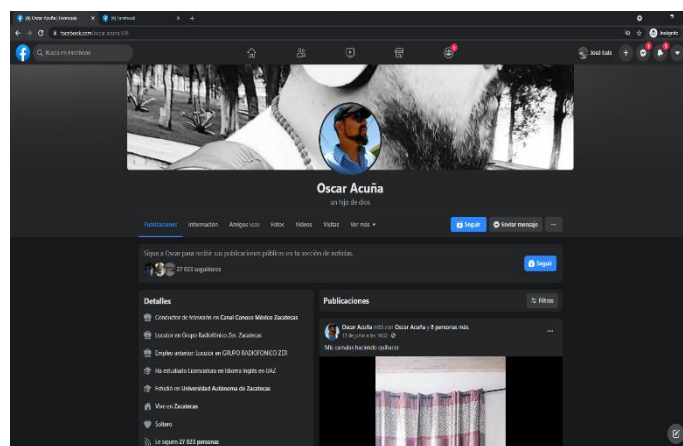
"#CambiamosOjocaliente"; "#CaminemosJuntos";
 "#HastaElÚltimoRinconDeOjocaliente"; "#PorElSolDeLaMañana"; "#PRD".

Por lo que, del cúmulo probatorio descrito y las certificaciones de distintos enlaces electrónicos por la *Oficialía Electoral*, advertimos que en las ligas electrónicas reseñadas se albergan publicaciones a nombre del *Denunciado* en el mes de abril del presente año, propaganda política electoral que está permitida por difundirse dentro del plazo permitido para campañas electorales, y que la finalidad de su ofrecimiento y certificación lo fue para vincularlas con diversa propaganda denunciada.

Probanzas que al constituir documentales públicas, dado que son emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, obtienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

Así mismo, esta autoridad certificó el perfil de Oscar Acuña, pues como se dijo fue el medio en el que se alojó el video realizado el veintiuno de marzo, y donde aparece el *Denunciado*. De lo que esencialmente se obtuvo lo siguiente:

19



Probanza de la que se advierte que, Oscar Acuña cuenta en su perfil de Facebook con 27031 seguidores y 5000 amigos. Medio de convicción que, al ser recabada por autoridad electoral dentro de sus atribuciones, alcanza valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

Así, del análisis probatorio en su conjunto de las probanzas descritas con anterioridad, se advierte que existió **la realización y difusión de un video en fecha veintiuno de marzo en el que Oscar Acuña entrevista al Denunciado, así como las publicaciones realizadas por el denunciado en fechas siete, nueve y veinte de abril.**

4.9. Imposibilidad para certificar contenido de ligas electrónicas

Ahora bien, por lo que hace a diversas ligas electrónicas que fueron aportadas por el *Denunciante*, con la finalidad de que se certificara la propaganda consistente en supuestas publicaciones realizadas por el denunciado en su perfil de Facebook en fechas veinticuatro, veinticinco y tres de abril, en las que la intención del *Actor* era se verificara que en las mismas se contenían diversas frases como “Lo bueno llegará Hasta el último Rincón de Ojocaliente”; “H2R1”; “Llegaremos hasta el último rincón de Ojocaliente”; “Juntos por Ojocaliente”; así como la utilización de símbolos religiosos que supuestamente estaban contenidas en los enlaces siguientes:

- https://scontent.fbjx1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/162588012_122528899839486_7659951254247169683_n.jpg?nc_cat=109&ccb=1-3&nc_sid=730e14&nc_ohc=64g_5NnUQjUAX_RBi-z&nc_ht=scontent.fbjx1-1.fna&oh=4d6c00e9a89ba393e260450f3e62d701&oe=60917232
- https://scontent.fbjx1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/163491007_122771253148584_2357680713549794509_n.jpg?nc_cat=107&ccb=1-3&nc_sid=730e14&nc_ohc=LbH0-1_cvFYAX9oCED9&nc_ht=scontent.fbjx1-1.fna&oh=4079e007159e773f379684145d6335bd&oe=60914095
- https://scontent.fbjx1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/167043440_127810189311357_1094504921061350442_n.jpg?nc_cat=109&ccb=1-3&nc_sid=8bfeb9&nc_ohc=LRx--0JWgKqAX_3mz6m&nc_ht=scontent.fbjx1-1.fna&oh=23b81f9fe277a905cc37ac11c6bc8ce3&oe=608DF1DE
- https://scontent.fbjx1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/168845840_127748335984209_159785680184103607_n.png?nc_cat=109&ccb=102&ccb=1-3&nc_sid=730e14&nc_ohc=2iLszaPUKX8AX_lyTY3&nc_sid=8bfeb9&nc_ohc=LRx--0JWgKqAX_3mz6m&nc_ht=scontent.fbjx1-1.fna&oh=23b81f9fe277a905cc37ac11c6bc8ce3&oe=608DF1DE

20

La *Oficialía Electoral* hizo constar que no se podía acceder al sitio web¹⁰, por lo que le fue imposible certificar su contenido; sin embargo, el *Denunciado* solicitó en su escrito de alegatos del veintinueve de mayo¹¹ que la certificación se realizara en el perfil del *Denunciado*, puesto que las ligas electrónicas reseñadas sólo eran para un mejor posicionamiento o encontrar la publicación de manera más ágil, que además, en caso de que las ligas electrónicas o los navegadores de internet no permitieran su ubicación de manera directa, dichas situaciones no

¹⁰ Al respecto véase la foja 91 y 92 del expediente TRIJEZ-PES-028/2021.

¹¹ Visible de foja 108 a 119 del expediente trijez-pes-028/2021.

eximían la responsabilidad del *IEEZ* para efectuar una debida investigación y cumplir con su función.

Con lo anterior y ante la inexistencia de las publicaciones que dice el *Actor* fueron publicadas en fechas veinticuatro y veinticinco de marzo, así como el tres de abril¹², referentes a los actos anticipados de campaña, resultaron ser sólo son indicios, por lo que, este Tribunal estima innecesario realizar el estudio de fondo correspondiente, ya que la pretensión del *Denunciante* no puede ser alcanzada.

Pues si bien, al pretender que las mismas se vincularan con las de fechas siete, nueve y veinte de abril por contener frases como “*POR EL SOL DEL MAÑANA*”; “*HumbertoRincón*”; “*Candidato a Presidente Municipal*”; “*Hasta el último Rincón de Ojocaliente*”; “*#H2R1*”; “*#CambiemosOjocaliente*”; “*#CaminemosJuntos*”; “*#HastaElÚltimoRinconDeOjocaliente*”; “*#PorElSolDeLaMañana*”; “*#PRD*”; lo cierto es que, eso resulta imposible ya que dichas publicaciones del mes de marzo y abril, fueron encontradas en las ligas electrónicas proporcionados por el *Quejoso*.

Ahora, por lo que hace a la publicación del tres de abril¹³, referente a la utilización de símbolos religiosos, este Tribunal considera que los hechos son inexistentes, pues de las certificaciones que se realizaron por la *Oficialía Electoral*, tuvieron de resultado que la publicación referida, no se encontró, por lo que, al ser meramente un indicio, no se configura la infracción denunciada, resultando innecesario entrar al estudio de fondo correspondiente por no conducir a ningún fin práctico, ya que, es imposible acreditar su existencia.

21

4.10. Marco normativo

4.10.1. Actos anticipados de campaña

La *Constitución Federal* en su artículo 116, fracción IV, Inciso j), señala que de acuerdo a las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. Además señala que la duración de las campañas por lo que hace a los ayuntamientos lo será de treinta a sesenta días.

¹² Visibles de foja 20 a 24 del expediente TRIJEZ-PES-028/2021.

¹³ Al respecto véase la foja 24 del expediente TRIJEZ-PES-028/2021.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 43, párrafo octavo en similares términos que la *Constitución Federal* dispone que la ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y el plazo de su duración.

Ahora bien, la *Ley Electoral* en su artículo 5, numeral III, inciso c), establece como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campaña, que contengan llamados expresos al voto o a favor de una candidatura o de un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, en dicho numeral en el diverso inciso e), se establece que los actos de campaña son las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas¹⁴.

22

De igual forma, el dispositivo legal referido dispone en su artículo 155, numeral 1, que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de ley, promoviendo el voto a favor para ocupar un cargo de elección popular.

Así pues, las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tendrán una duración de sesenta días y darán inicio a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral¹⁵, por lo que, de acuerdo al calendario aprobado por el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte y modificado el treinta del mismo mes y año, mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, las campañas dieron inicio en esta entidad el cuatro de abril.

¹⁴ Véase el artículo 5, numeral III, inciso e), y 156 de la *Ley Electoral*.

¹⁵ Al respecto véase el artículo 158, numeral 1 y 2 de la *Ley Electoral*.

También, es necesario señalar que la *Sala Superior* ha establecido que para la acreditación de actos anticipados de campaña electoral, se deben de cumplir los elementos siguientes¹⁶:

- **Elemento personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Elemento temporal:** Se refiere a que el periodo en el cual ocurren los actos sea antes del inicio formal de las precampañas o **campañas**, y
- **Elemento subjetivo:** Se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

De lo anterior, es indispensable que se reúnan los elementos citados con la finalidad de determinar si se acredita la infracción denunciada, por lo que, el estudio que se realice no puede ser de manera aislada, sino que también debe hacerse un estudio del contexto integral para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral.

Lo anterior, no debe de concretarse al señalamiento de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como “vota por” “vota x”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, sino que debe examinarse con el objeto de determinar si existen **equivalentes funcionales** que demuestren apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

En esa tesitura, *Sala Superior* ha señalado que para ubicar los equivalentes funcionales debe constreñirse al **análisis integral del mensaje y contexto del mismo**¹⁷, es decir, debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, además el mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario

¹⁶ Criterio sostenido en los precedentes SUP-JRC-153/2018, SUP-REP-88/2017 y SUP-JE-81/2019.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021.

de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

4.10.2. Culpa in vigilando.

El artículo 41, párrafo tercero de nuestra Carta Magna establece que la renovación del ejecutivo será conforme a las bases que se señalan en ella, por lo que, en la fracción I del párrafo citado se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 52, fracción I de la *Ley Electoral* dispone que, dentro de sus obligaciones esta conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la Ley, en su normativa interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, dicho ordenamiento legal dispone en su artículo 391, numeral 1 que los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

24

4.11. CASO CONCRETO

La entrevista de fecha veintiuno de marzo realizada al *Denunciado* constituye actos anticipados de campaña.

De inicio, es necesario precisar que en la denuncia, el *Actor* señaló que el veintiuno de marzo se realizó una entrevista, en la cual se llevó a cabo una serie de manifestaciones que, a su juicio, resultan constitutivas de actos anticipados de campaña electoral.

Por su parte, el *Denunciado* en su escrito de contestación a la denuncia indicó que lo ocurrido en la fecha señalada por el *Denunciante*, fue una plática que surgió de forma ocasional y no programada, ni mucho menos en el espacio físico ni difundido dentro de un medio de comunicación, por lo que, no debe de considerarse como una entrevista, sino una plática entre dos personas y que uno de ellos decidió publicarla en su perfil de Facebook como un evento cotidiano.

De lo anterior, resulta evidente para este Tribunal que, ambas partes reconocieron la entrevista realizada, ya que por su parte, el *Denunciado* si bien, manifiesta que es una plática, lo cierto es que, se tienen elementos necesarios para considerarla una entrevista, pues estuvo estructurada de tal manera que el entrevistador organizaba y dirigía las preguntas con el fin de recabar información sobre un tema en particular.

De ahí que resulta, que no hay controversia sobre la realización de la entrevista, además con la certificación que se realizó por la *Oficialía Electoral*, en fecha once de mayo, se constata dicha situación, probanza que adquiere valor pleno de acuerdo al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

Una vez acreditada la realización de la entrevista y su contenido se procede a **determinar si tales hechos constituyen actos anticipados de campaña electoral** y para ello es necesario se acrediten los elementos que la *Sala Superior* ha estableció para tal efecto.

Por lo que hace a que los hechos los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate - **elemento personal**- este Tribunal concluye que se encuentra acreditado, pues del escrito a la contestación de denuncia, en la parte conducente, el *Denunciado* acepta ser candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas por el *PRD*, lo que se corrobora con el oficio IEEZ-03/132/2021, signado por el licenciado Juan Carlos Favela Ramírez, encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, prueba documental a la que se le otorga valor pleno de acuerdo al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

De igual manera, en el escrito citado en el párrafo que antecede, el *Denunciado* no niega la existencia de la entrevista, lo que deja plenamente reconocida su participación.

Ahora, referente a que el periodo en el cual ocurren los actos sea antes del inicio formal de las precampañas o campañas -**elemento temporal**- esta autoridad electoral lo tiene por acreditado, pues es un hecho notorio que el cuatro de abril de dos mil veintiuno, se dio inicio al periodo de campaña, mismo que feneció el dos de junio.

Finalmente, por lo que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección –**elemento subjetivo**-, este Tribunal lo **estima colmado, por las consideraciones siguientes:**

Del estudio realizado a la entrevista en alusión, se tiene que los mensajes o comentarios de trascendencia son los siguientes:

voz masculina uno; (...) *¿Quién es Humberto Rincón?, bueno pues es una persona de trabajo, un apersona dedicada, una persona con amigos, una persona con equipo y sobre todo buenos camaradas (...)*

voz masculina dos; *Así es Oscar y mira bueno, pues comentarte que aquí en Ojocaliente pues la gente me reconoce mucho, por mi trayectoria de trabajo, como tú dices (...)*

voz masculina dos; (...) *comentarte que pues siempre he seguido trabajando y ando en las comunidades, cuando no tengo quien me acompañe, me voy solo a las comunidades a platicar, a trabajar y más que todo para ver las necesidades de las comunidades, de los sectores pues más agraviados y creo que eso habla de que yo no tengo compromisos de otro tipo con nadie*

voz masculina uno; *"El compromiso es con la gente, con el pueblo*

voz masculina dos; *"Así es y eso es lo que hoy vamos a sacar esto adelante*

voz masculina uno; *"Humberto Rincón ¿aspira?*

voz masculina dos; *"Aspiro, respiro*

voz masculina dos; *"Así es Oscar pues bueno decirte que sí, ya tenemos la candidatura para la Presidencia Municipal aquí de Ojocaliente, y comentarte que esta es mi tercera candidatura de forma consecutiva, (...)*

voz masculina dos; (...) *hoy en esta tercera oportunidad pues vamos con un proyecto todavía para poder mejorarlo en las condiciones que ahorita está el Municipio sabemos a lo que nos enfrentamos, y **para eso necesita hacer equipo con mucha gente, con la sociedad**, y el día de ayer quiero decirle a la ciudadanía de Ojocaliente, tuvimos a bien, poder llegar a un buen acuerdo con el equipo del profe, del profesor Álvaro Parga Medellín, que aquí se encuentran algunos integrantes de ese equipo, que ellos en su momento también tenían la intención de poder abanderar la causa de Ojocaliente por **otra expresión política, hoy viendo esa necesidad de poder construir un mejor y buen proyecto para Ojocaliente, quiero agradecerles y con esa***

humildad y con esa trayectoria política, de este gran equipo vamos a unir fuerzas para sacar a Ojocaliente adelante y quitar este mal gobierno que hoy aquea a Ojocaliente

voz masculina dos; entonces que quiere decir, que en Ojocaliente se está apoyando y se seguirá apoyando en mi gestión al deporte

voz masculina uno; (...) hasta el último rincón de Ojocaliente, estamos listos, hay ese me gustó eh, me encantó, tenemos aquí a Adrianita, a Nereida, Angélica, también con puros likes para usted, Adriana García, también este Belia Silva Flores, también está por aquí con nosotros este, mi hermana bien atenta mira por aquí a nuestra transmisión, gansito Luevano, Olivia, pues dicen todo apoyo a Humberto Rincón García, también por acá, hasta los últimos rincones ahí a darle vámonos hasta el tiempo, Rincón de Ojocaliente, Zacatecas, ahí está señores la gente en el apoyo que está con nosotros en esta pequeña entrevista la cual estamos conociendo al individuo al hombre, al de los sentimientos

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*, este Tribunal tiene la obligación de, una vez realizado el análisis del contenido de la entrevista, detectar si existen expresiones como “vota por” “vota x”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o en todo caso, como se dijo dentro del marco normativo, verificar y determinar si existen **equivalentes funcionales** que demuestren apoyo o rechazo hacia una opción electoral¹⁸.

27

De inicio, se puede advertir claramente que el *Denunciado* a preguntas de Oscar Acuña (entrevistador), manifiesta que es una persona muy reconocida en Ojocaliente, Zacatecas y que ello se debe a su trayectoria de trabajo y que seguirá trabajando para apoyar a la gente, porque su compromiso es con la gente.

Asimismo, el *Denunciado* aduce que aspira para sacar su proyecto adelante, puesto que ya tiene la candidatura a la Presidencia Municipal de Ojocaliente y que esta es su tercera vez en la que compite por dicha candidatura, que sabe a lo que se enfrenta, pero con su proyecto mejorara las condiciones que se encuentra el Municipio y que para ello necesita el apoyo de mucha gente y la sociedad.

Además, afirma que un día antes de la entrevista llegó a un acuerdo con el equipo del profesor Álvaro Parga Medellín, ya que ellos en un momento tenían la intención de abanderar otra expresión política y que viendo la necesidad de su

¹⁸ Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019.

municipio decidieron unir fuerzas para sacarlo adelante y quitar ese mal gobierno que lo aqueja, finalizando que en su gestión seguirá apoyando al deporte.

En esa tesitura, tenemos que el *Denunciado* se posiciona de manera anticipada como candidato a la Presidencia de Ojocaliente, Zacatecas para el proceso electoral vigente en el Estado, pues la entrevista fue realizada dentro del proceso electoral, sin embargo, antes del inicio de campañas, entrevista en la que se solicita el apoyo de la ciudadanía para concretar su proyecto.

Pero además, expone una plataforma política electoral, pues dijo que había equipos de deportistas que tenían la intención de inclinarse por diversa expresión política, y que al ver la necesidad de su municipio, decidieron abanderar su proyecto y llegar a un acuerdo donde manifestó el *Denunciado* que en su gestión los seguiría apoyando.

De ahí que, este Tribunal concluye que del contenido de la entrevista existen equivalencias funcionales que solicitan el apoyo de la ciudadanía y desestiman diversas posiciones políticas.

28

Ahora bien, respecto a la manifestación del *Denunciado* en relación a que el video no tiene la trascendencia dicha por el *Actor*, ya que dijo que el mismo se difundió en el perfil de Oscar Acuña y ello trae como consecuencia que las reproducciones que tiene son seguidores de él, que posiblemente ni si quiera sean personas que habiten en Ojocaliente, lo que no comprueba la supuesta ventaja que obtuvo con dicho video.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Denunciado*, ya que la situación de que no sea su perfil, no lo exime de responsabilidad, pues incluso, el propio *Denunciado* aceptó llevar a cabo la entrevista a sabiendas de que se estaba transmitiendo en vivo y que la finalidad de ello era difundir la misma.

Además, se considera que, al publicarse la entrevista en el perfil de Facebook de Oscar Acuña, es evidente que sea visto y reproducido por numerosas personas, pues de la certificación¹⁹ que se realizó por este Tribunal, se advierte que el precitado tiene 27031 seguidores, y ello hace que los videos que suba a su perfil, sea visto por sus seguidores.

¹⁹ Certificación realizada del perfil de Facebook de Oscar Acuña.

Concluyendo esta autoridad que, las reproducciones que ha tenido el video hasta la fecha de la certificación realizada por la *Oficialía Electoral*, son siete mil, mismas que trascendieron de tal manera que el impacto que se tuvo en la sociedad fue dar a conocer del *Denunciado*, sus aspiraciones, calidad que ostentaba, proyectos que iniciaba y el apoyo que brindaría a la ciudadanía de Ojocaliente en caso de ganar la candidatura a la Alcaldía de ese Municipio.

De todo lo anteriormente señalado, este Tribunal determina que la única finalidad de la entrevista realizada el veintiuno de marzo, fue posicionar de forma anticipada al *Denunciado* frente al electorado sobre las diversas posiciones políticas, ya que en la emisión de los mensajes existieron funcionales equivalentes que llevaban implícitamente, el llamado al voto y exposición de un proyecto futuro.

Así que, al solicitar el apoyo del electorado en el plazo no permitido para realizar campaña electoral, se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral atribuidos al *Denunciado*.

4.12. Análisis de responsabilidad

29

Acreditada la infracción señalada en el punto que antecede, se procede al estudio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el *Denunciado* y el *PRD*, al respecto, este Tribunal considera acreditada la responsabilidad de los precitados como se muestra enseguida:

4.12.1. Responsabilidad del *Denunciado*

Del cúmulo de pruebas analizadas en la presente sentencia, este Tribunal concluye que la responsabilidad del *Denunciado*, se encuentra acreditada, pues de conformidad con el artículo 5, fracción II, inciso c), de la *Ley Electoral*, realizó actos anticipados de campaña.

4.12.2. Responsabilidad del *PRD*

Ahora bien, respecto al *PRD*, se estima también acreditada su responsabilidad bajo la modalidad de culpa in vigilando, pues como se dijo en el cuerpo de la presente sentencia, el *Denunciado* fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas por dicho partido, siendo que

cualquier ente político tiene la responsabilidad de garantizar y proteger los principios que en materia electoral rigen²⁰.

4.13. Individualización de la sanción

Una vez acreditada la responsabilidad del *Denunciado* y el *PRD*, esta autoridad procede a realizar la individualización de la sanción legalmente correspondiente.

De inicio, es necesario establecer que la finalidad de imponer sanciones, es reprimir conductas que trasgredan el orden jurídico con el propósito de lograr armonía y respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral, por lo que debe de hacerse un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que en su caso se establezca, sea acorde a los parámetros efectivos y legales, como lo son:

1. **Adecuación**, se deberá atender a la gravedad de la infracción, circunstancias en que se cometió, así como el entorno particular del infractor;
2. **Proporcionalidad**, es necesario tomar en cuenta, al individualizar la sanción, el grado de participación de los infractores, la gravedad del hecho, así como las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, buscando que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta;
3. **Eficacia**, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias, para salvaguardar el bien jurídico vulnerado; y
4. **Disuasión**, lograr prevenir que los sujetos de derecho se alejen de la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

30

A partir de los parámetros citados, se realizará la calificación de la falta en el presente procedimiento especial sancionador, por lo que, se deberá estar a las particularidades del mismo, para determinar, en su momento, si la falta cometida fue **levísima, leve o grave**; y al incurrir en este último supuesto calificativo, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

4.13.1. Calificación de la falta e individualización de la sanción a Humberto Rincón García

²⁰ Al respecto véase el artículo 391 de la *Ley Electoral*.

Al haberse acreditado la responsabilidad de Humberto Rincón García, por hechos señalados en la *Ley Electoral* como actos anticipados de campaña de acuerdo al artículo 5, fracción II, inciso c), en este apartado se determinara la sanción correspondiente en término de lo dispuesto en el artículo 392, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*.

I). Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión). La infracción es considerada de acción, pues consiste en actos anticipados de campaña por parte de Humberto Rincón García, lo que trastoca el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso c) de la *Ley Electoral*.

II). Bien jurídico tutelado. Se vulneró el principio de equidad de la contienda electoral, antes del inicio de la campaña electoral.

III). Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta desplegada por el Denunciado, se considera como una falta singular, ya que es una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, con la que se afecta el mismo bien jurídico.

IV). Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a). Modo. La conducta desplegada por Humberto Rincón García recayó en actos anticipados de campaña electoral, mismos que tuvieron la finalidad de posicionarse ante el electorado con ventaja respecto de diversas expresiones políticas.

b). Tiempo. Se tuvo por acreditado que el video fue realizado en fecha veintiuno de marzo.

c). Lugar. La entrevista fue difundida en la red social Facebook, a través del perfil de Oscar Acuña.

V). Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta consistente en actos anticipados de campaña electoral, tuvieron la finalidad de posicionar al *Denunciado* frente al electorado como candidato a presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas en un período prohibido por la ley, de ahí que nace la infracción a una disposición normativa.

VI). Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente y el análisis realizado, no se desprende que hubo beneficio económico alguno,

únicamente un posicionamiento ilegal ante el electorado del *Denunciado*, ya que la entrevista difundida tuvo siete mil reproducciones.

VII). Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se determina que la conducta desplegada fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

VIII). Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se lleva a cabo dentro del proceso electoral 2020-2021.

IX). Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *Denunciado* como **leve**.

X). Reincidencia. De acuerdo al artículo 404, numeral 6 de la *Ley Electoral*, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no aconteció.

XI). Sanción a imponer. Al respecto, se dispone esencialmente por el artículo 392, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral* que los candidatos a cargo de elección popular incurrir en infracción a la normativa electoral cuando realicen actos anticipados de campaña.

Por su parte, el artículo 402, numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral* establece las sanciones que pueden imponerse a aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular²¹.

Con todo lo anterior, este Tribunal estima conducente imponer a Humberto Rincón García la sanción consistente en la **amonestación pública**, ello a razón de haberse tomado en cuenta el bien jurídico protegido, las circunstancias

²¹ Artículo 402, numeral 1, (...); fracción II: Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;
 b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
 c) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola;
 d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

particulares del caso, la conducta desplegada por el sujeto responsable, así como la finalidad de las sanciones.

4.13.2. Calificación de la falta e individualización de la sanción al *PRD*

Ahora, por lo que respecta al *PRD*, una vez que se acreditó su responsabilidad por no cumplir con su deber de cuidado y vigilancia en la conducta desplegada por su candidato²², se determinara la sanción correspondiente en término de lo dispuesto en el artículo 391, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

I). Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión). La infracción es considerada como de omisión, pues el *PRD* tuvo la obligación de vigilar que su candidato Humberto Rincón García no incumpliera con la normativa electoral.

II). Bien jurídico tutelado. Se vulneró el principio de equidad de la contienda electoral.

III). Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta desplegada por el *PRD*, se considera como una falta singular, ya que es una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, con la que se afecta el mismo bien jurídico.

33

IV). Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a). Modo. Omisión de vigilancia respecto de la conducta desplegada por Humberto Rincón García, que recayó en actos anticipados de campaña electoral, mismos que tuvieron la finalidad de posicionarlo ante el electorado con ventaja respecto de diversas expresiones políticas.

b). Tiempo. Se tuvo por acreditado que el video fue realizado en fecha veintiuno de marzo, antes del inicio de la campaña electoral.

c). Lugar. La entrevista fue difundida en la red social Facebook, a través del perfil de Oscar Acuña.

²² ARTÍCULO 391, numeral 1 de la *Ley Electoral*. Los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

V). Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta consistente en actos anticipados de campaña electoral, tuvieron la finalidad de posicionar al *Denunciado* frente al electorado como candidato a presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas en un período prohibido por la ley, de ahí que nace la infracción a una disposición normativa.

VI). Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente y el análisis realizado, no se desprende que hubo beneficio económico alguno, sólo la exposición de forma anticipada de su candidato.

VII). Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se determina que la conducta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral.

VIII). Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se lleva a cabo dentro del proceso electoral 2020-2021.

IX). Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRD* como **leve**.

X). Reincidencia. De acuerdo al artículo 404, numeral 6 de la *Ley Electoral*, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no aconteció.

XI). Sanción a imponer. Al respecto, se dispone por el artículo 391, numeral 1, de la *Ley Electoral* que los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

Por su parte, el artículo 402, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral* establece las sanciones que pueden imponerse los partidos políticos²³.

23 ARTÍCULO 402, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*.

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Con todo lo anterior, este Tribunal estima conducente imponer al *PRD* la sanción consistente en la **amonestación pública**, ello a razón de haberse tomado en cuenta el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por el sujeto responsable, así como la finalidad de las sanciones.

Por lo anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción relativa a la utilización de símbolos religiosos atribuida a Humberto Rincón García.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción relativa a los actos anticipados de campaña electoral atribuida a Humberto Rincón García conforme al punto 4.11 del cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **existencia** de responsabilidad bajo la modalidad de culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. se **amonesta** públicamente a Humberto Rincón García por la comisión de actos anticipados de campaña electoral y al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas;

e) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola;

f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

36

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LIC. MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA.

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dieciocho de junio dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-PES-028/2021. **Doy fe.**